

LEY XVII – N.º 21

(Antes Ley 3268)

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N.º 27.447, que como Anexo Único, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Créase el Centro Único Coordinador de Ablación e Implante Misiones (CUCAIMIS) en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

El CUCAIMIS tiene su sede en el Hospital Escuela de Agudos “Dr. Ramón Madariaga” y son sus funciones:

- 1) proponer a la Autoridad de Aplicación normas sobre habilitación de establecimientos o servicios, así como autorización de profesionales y equipos de salud que ejerzan las actividades previstas en la Ley Nacional de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N.º 27.447;
- 2) controlar la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano, regulando las acciones de procuración en el territorio provincial en coordinación con el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI);
- 3) efectuar las actividades inherentes al mantenimiento y actualización de los registros mencionados en Ley Nacional de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N.º 27.447 y la Ley Nacional N.º 25.392, Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas;
- 4) asesorar y asistir a la Autoridad de Aplicación en todas las gestiones en que, según la normativa nacional y provincial, corresponde la intervención o decisión de la autoridad jurisdiccional;
- 5) promover la docencia y acciones de capacitación continua e integral de recursos humanos en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células;
- 6) realizar y auspiciar actividades de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen de disposición de órganos, tejidos y células provenientes de personas;
- 7) crear bancos de órganos, tejidos y células, favoreciendo el desarrollo de centros de implante en el sector público, privado y de la seguridad social, con vistas a facilitar la accesibilidad de toda la población a las prácticas trasplantológicas;
- 8) fiscalizar conjuntamente con el INCUCAI el cumplimiento de la normativa nacional y las acciones que sean de competencia en el ámbito provincial;

9) prestar asesoramiento a las autoridades judiciales de la Provincia para agilizar los procedimientos de disposición de órganos, tejidos y células en los casos en que deba intervenir la Justicia;

10) toda acción necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El CUCAIMIS está conducido por un (1) director coordinador titular y un (1) suplente designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Salud Pública.

Las reglamentaciones de la presente establecen las distintas áreas de que está compuesto y las misiones y funciones según las asignadas en el Artículo anterior, debiendo adoptar el Poder Ejecutivo las medidas necesarias para su puesta en funcionamiento mediante la asignación prioritaria del personal profesional y técnico que revista dentro de su ámbito.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Créase la Unidad Central de Coordinación en el ámbito del CUCAIMIS, a fin de coordinar los servicios destinados a la donación de órganos y tejidos que se originan en los establecimientos sanitarios habilitados de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- La Unidad Central de Coordinación está presidida por el director coordinador titular del CUCAIMIS o quien éste designa, y está integrada por coordinadores de procuración, quienes tienen las siguientes funciones:

- 1) planificar y gestionar la logística intrahospitalaria para proceder a la detección, evaluación y tratamiento de potenciales donantes;
- 2) optimizar la calidad del proceso de obtención y la utilización de los órganos donados;
- 3) garantizar el desarrollo del proceso de donación-trasplante;
- 4) proveer periódicamente la información relativa a su actividad a la Unidad Central de Coordinación;
- 5) asistir y colaborar con el profesional a cargo de la ablación, a los fines de brindar información completa y precisa sobre el proceso de donación a los familiares o allegados del fallecido presentes en el establecimiento;
- 6) corroborar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Nacional de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N.º 27.447;
- 7) dirigir y controlar la implementación del Programa de Gestión de Calidad en el Proceso de Donación en el establecimiento sanitario en el cual se desempeñe;
- 8) promover la capacitación permanente del personal afectado al proceso de donación.

La enumeración precedente es meramente enunciativa, estando facultado el CUCAIMIS a incorporar aquellas funciones que, siguiendo con los objetivos y lineamientos de la presente Ley, considere necesarias a los fines de la procuración de órganos y tejidos.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos sanitarios habilitados conforme a la legislación vigente, atendiendo al grado de complejidad deben tener un coordinador o un servicio de procuración que incluya un coordinador.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 7.- Impleméntase el Programa de Gestión de Calidad en el Proceso de Donación con el fin de contribuir a la calidad de las fases generales o específicas de detección, donación y extracción de órganos, tejidos y células de origen humano, realizando la medición sistemática de procesos y de resultados clínicos.

ARTÍCULO 8.- Son finalidades del Programa de Gestión de Calidad en el Proceso de Donación:

- 1) detectar y subsanar las posibles deficiencias dentro del sistema de procuración en los establecimientos habilitados, para la mejora continua del proceso trasplantológico;
- 2) estandarizar los procesos de detección, donación y extracción de órganos, tejidos y células, evaluando la eficacia del sistema de calidad en los mismos;
- 3) constatar los datos de infraestructura y actividad sanitaria remitidos por el jefe médico de cada equipo de profesionales de salud.

ARTÍCULO 9.- El Programa consiste en una evaluación continua y exhaustiva que se realiza en dos (2) etapas:

- 1) evaluación interna: realizada de manera semestral por los propios equipos de profesionales de salud de los establecimientos habilitados;
- 2) evaluación externa: realizada de manera anual por profesionales de salud externos a los establecimientos sanitarios que evalúan.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación debe dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del citado Programa.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 11.- Créase el Fondo Misionero de Trasplantes (FoMiT), destinado a universalizar la cobertura de acceso a prácticas trasplantológicas, jerarquizando a la población sin cobertura formal, en las diversas etapas de pretrasplantes, trasplantes y

postrasplantes de órganos, tejidos y células de origen humano, incluida la inmunosupresión; así como también cubrir las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- El FoMiT se integra con los siguientes recursos:

- 1) las partidas que anualmente se asignan en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) los recursos provenientes de la Ley XVII - N.º 91;
- 3) el monto que la Autoridad de Aplicación determina, al cierre de cada ejercicio económico, conforme a lo establecido en el Subinciso 3, Inciso d), Artículo 9 de la Ley I - N.º 113 (Antes Ley 3643);
- 4) los ingresos derivados de personas humanas e instituciones con y sin fines de lucro, en concepto de subsidios, subvenciones, aportes, donaciones y legados;
- 5) los aportes del Gobierno provincial, nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados;
- 6) los recursos derivados de fondos creados por leyes y decretos, nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 13.- Las erogaciones que se realizan del FoMiT en cumplimiento de la presente Ley están exceptuadas de la aplicación de la Ley VII - N.º 10 (Antes Ley 2111), Ley de Compre Misionero, Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad, y Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83), resultando éstas de aplicación supletoria para los casos no previstos en la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- Los beneficiarios de las prestaciones del FoMiT deben acreditar residencia inmediata en la Provincia no menor a dos (2) años. Si el paciente es menor de dos (2) años de edad, uno de los progenitores o su representante legal debe cumplir tal condición.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 15.- Implementase la Campaña de Educación y Difusión sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células de origen humano, con el fin de generar conciencia de manera continua sobre el carácter altruista, voluntario y gratuito de la donación.

ARTÍCULO 16.- Son objetivos de la Campaña de Educación y Difusión:

- 1) concientizar sobre la importancia e impacto social de la donación de órganos, tejidos y células, procurando una comunidad donante;
- 2) informar a la población sobre el procedimiento de donación y trasplante;

3) incrementar el número de donantes dentro del Registro de Expresiones de Voluntades para la Donación (RENADON) y del Registro Nacional de Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH).

ARTÍCULO 17.- La Campaña de Educación y Difusión sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células de origen humano es elaborada por la Autoridad de Aplicación mediante programas especiales, en los que se debe incluir a los establecimientos educativos de nivel secundario, de gestión estatal y privada.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 18.- Establécese el uso de pulseras y colgantes identificatorios en personas trasplantadas, con el objetivo de optimizar la asistencia médica primaria en caso de emergencia o descompensación en la vía pública.

ARTÍCULO 19.- A los fines de implementar lo dispuesto en el Artículo 18, la Autoridad de Aplicación debe:

- 1) otorgar las pulseras y colgantes identificatorios de manera gratuita a las personas trasplantadas residentes en la Provincia, la cual debe contener datos personales del paciente, contacto de emergencia e información médica almacenada a través de un código de respuesta rápida (QR);
- 2) adaptar progresivamente el sistema público de salud al uso de las nuevas tecnologías con equipos de última generación.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 20.- Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud Pública, a cuyo efecto tiene las siguientes funciones:

- 1) habilitar, controlar e inspeccionar los servicios y establecimientos donde se realicen los actos médicos contemplados en la presente Ley;
- 2) autorizar a los médicos o equipos de profesionales de salud que realicen procesos de donación y trasplante en el ámbito provincial;
- 3) celebrar convenios de colaboración con organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, y con especialistas en materia sanitaria a fin de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- 4) realizar inspecciones, solicitar informes y requerir medidas preventivas conforme lo establecido en la normativa nacional y provincial;

- 5) constituir y poner en funcionamiento consejos asesores, cuyos miembros desempeñan sus funciones *ad honorem*, a los efectos de colaborar con las autoridades del CUCAIMIS;
- 6) crear y mantener actualizados los siguientes registros:
- a) de profesionales habilitados para realizar los procesos de donación y trasplante en la Provincia;
 - b) de establecimientos médicos habilitados para realizar servicios de procuración, intervenciones y tratamientos trasplantológicos en la Provincia.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.